

Barranquilla 28 de junio de 2020

Señores:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA – REPARTO
E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO.

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA– ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO mayor de edad, vecino de Soledad – Atlántico, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.691.461 expedida en Barranquilla y T.P 258891 del C.S.J. ciudadano Colombiano en ejercicio, actuando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito elevo respetuosamente a usted acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante CNSC) entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** -, (en adelante la Universidad libre) entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 8 No. 5-80, y la **ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO**, entidad con domicilio principal en la Av. Murillo #Km 5, Granabastos, Soledad, Atlántico, por la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a la carrera administrativa, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las entidades tuteladas en virtud de la participación en la "**CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE** proceso de selección No. 744 a 799, 805,826 y 827, 987 y 988, **ALCALDIA DE SOLEDAD**". Para dar fundamento a la presente acción de tutela pongo en su conocimiento los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día viernes 15 de noviembre del año 2019 fui notificado de la citación a pruebas básicas, funcionales y comportamentales para el día (01) primero de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Siguiendo las directrices emanadas por la comisión me presente el día asignado para las pruebas, recibiendo con asombro y sorpresa el cuadernillo de preguntas, dado que en las mismas están fundamentadas, en leyes derogadas sin opción de respuesta correcta, también hubo preguntas que no tienen relación con los componentes laborales o funcionales a evaluar, por no hacer parte de la competencia del cargo al que se aspira, estos motivos procederé a extenderlos y explicarlos minuciosamente más adelante.

TERCERO: El día 31 de diciembre del año 2019 ajustándome a las fechas para la reclamación, eleve ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL recurso de reposición sobre el acto administrativo que emite los resultados del presente concurso, encontrando el fundamento en las preguntas que no hacían parte de las funciones que estipula la ley y los manuales de funciones para el cargo al que aspiro que en este caso es INSPECTOR DE POLICIA.

CUARTO: El día (13) trece de enero del año 2020 fui notificado de la citación para el acceso al material de pruebas básicas, funcionales y comportamentales, la cual se llevaría a cabo el día 19 de enero del año 2020 en las instalaciones de la universidad libre.

4.1 El primer error significativo en la que incurre el presente proceso de selección fue la imputación de 3 preguntas entregando la siguiente explicación: "imputadas: son aquellas preguntas que se encuentran por fuera de los parámetros establecidos, por lo que desde los estándares de evaluación no dan cuenta sobre la variable evaluada, por tanto la Universidad Libre decidió imputarlos para la calificación es decir sumar el puntaje positivo correspondiente al ítem a todos los aspirantes que la respondieron. Una violación al debido proceso de manera clara.

4.1.1 A pesar de que dicha calificación fue positiva para todos los aspirantes, esta se convierte en un perjuicio atendiendo a que esta prueba es eliminatoria es decir esas tres preguntas pudieron convertirse en diferencia a favor o en contra de los aspirantes mejorando o en detrimento de su puntaje.

4.1.2 se excede en sus funciones la CNSC y La Universidad Libre en imputar dichas preguntas con ocasión a que ese evento (circunstancia en particular) no se encuentra descrito en ninguna parte del ACUERDO No. CNSC - 20181000006316 DEL 16-10-2018 que fija las reglas vinculantes para todos los intervinientes en el presente concurso.

4.1.3 Al imputar las 3 preguntas está aceptando la CNSC y La Universidad Libre que el presente cuestionario tiene falencias, no está acorde con lo que se pretende evaluar y lo que es peor demuestra que existe un ERROR que altera aritméticamente la escogencia del funcionario idóneo para dicho cargo, en virtud a que los métodos de evaluación son cuantitativos y la alteración de un factor por mínimo que sea modifica totalmente el resultado.

QUINTO: la razón que tiene el acceso a las pruebas es complementar la reclamación y/o el recurso que se pretende incoar, motivo por el cual procederé en el presente hecho a describir y señalar con claridad las inconsistencias, irregularidades y diferencias que tengo con la prueba realizada:

5.1 En el primer caso se describe más o menos la siguiente situación: un juez emite una solicitud de auxilio con el objetivo de practicar una diligencia que incluye un secuestro de un bien y enseres depositados en una bodega. Dentro del mismo se ordena una inspección judicial a unos documentos:

5.1.1 la primera pregunta que se hace respecto de los enseres la correcta respuesta según el ente evaluador sería R/ Dejarlos en el lugar asegurarlos hasta que el secuestre disponga.

Esta pregunta y la respuesta que se da como correcta no corresponden a la realidad jurídica primero por estar soportada en una función que fue cercenada de las funciones de los inspectores de policía por el legislador en la ley 1801 de 2016 en el artículo 206 parágrafo primero el cual transcribiré: "PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los Jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

Esta interpretación normativa se encuentra soportada en la sentencia:

C-223-2019 en el punto 213 y 232 "213 Así las cosas, es posible concluir que la interpretación objeto de cuestionamiento, esto es, la que postula que los inspectores de policía no pueden cumplir funciones ni realizar diligencias jurisdiccionales -independientemente de cómo se catalogue la naturaleza de los actos de secuestro y entrega de bienes-, es ciertamente razonable a la luz de las reglas de la hermenéutica jurídica.

232. En consecuencia, la Corte Constitucional declarará la exequibilidad del significado acusado del parágrafo 1° del artículo 206 del CNPC, esto es, el que entiende que la referida norma prohíbe que los inspectores de policía cumplan funciones o realicen inspecciones jurisdiccionales -independientemente de la calificación que pueda darse a los actos que deben asumir esos funcionarios concernientes al embargo y secuestro de bienes-."

5.1.2 Son contrarias a la ley y por ende contrarias a la constitución, la pregunta numero 1 al igual que la 2-3-5, en virtud del cual todas se fundan en la misma premisa de una función derogada, se hace claridad en que no se aporta una opción de respuesta correcta por parte del ente evaluador en ninguna de las preguntas señaladas.

Pregunta numero dos: se sitúa al evaluado en la situación en la que no se puede realizar la diligencia por cuestiones de orden público y se da como de respuesta correcta: se fija nueva fecha luego de solicitar el aseguramiento y vigilancia policial, respuesta que al igual que la anterior no es correcta por lo que no se puede realizar por parte de los inspectores esta diligencia en concordancia con la normatividad vigente.

Pregunta número tres se cuestiona respecto del dinero que se encuentra en la bodega y se da como opción de respuesta correcta constituir un certificado de depósito, pregunta que tampoco es aplicable de acuerdo a lo ya expuesto anteriormente.

Pregunta número cinco respecto de la vivienda se da como opción de respuesta: se entrega al demandado para que actúe como secuestre, opción que tampoco se puede determinar cómo correcta de acuerdo a lo ya explicado, estas preguntas y respuestas lo que dejan al descubierto es que el evaluador no tenía pleno conocimiento de la ley 1801 de 2016 y

confunde la interpretación y aplicación normativo con el código general del proceso y con la ley 1355 del 70, respecto de lo cual la corte en la sentencia C-232 de 2019 sostiene, cuando exista una ley con proceso especial primara el proceso especial sobre el general, el CNPC en el caso en mención tiene aplicabilidad concreta por encima del CGP.

5.2 En la pregunta número 23 y 46 hablan sobre la conciliación en temas relacionados con el tránsito, las preguntas 25,26,27,28, 29 y 30 hablan de temas relacionados con las funciones conciliadores de los comisarios de familia, como lo son la patria potestad, fijación de cuota alimentaria, cesación de efectos civiles por medio de la conciliación etc. Y al pregunta número 30 nos habla sobre temas de conciliación en equidad que no tienen nada que ver con las funciones que se deben evaluar a un aspirante a un cargo como el de inspector de policía, en toda caso si las preguntas decidían hacerse debían ingresar en las preguntas de conocimiento básico y no en las funcionales todo esto con ocasión a lo dispuesto a las funciones establecidas en la ley 1801 de 2016 motivo por el cual se transcribe el artículo 206 numeral primero “1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente”

De manera concreta se transcribirá el artículo 232 que fija los parámetros de la aplicación y la procedencia de la conciliación en materia policiva: “ARTÍCULO 232. CONCILIACIÓN. La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia. Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de Policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes. Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de Policía, no son susceptibles de conciliación. No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.”

Es decir, la conciliación además de estar reglada, no procede en todos los casos en materia policiva, con mucha más razón no procederá en temas que no son competencia de los inspectores de policía.

SEXTO: Cabe señalar que mi puntaje fue superior al establecido para ganar dicha prueba pero todos estos errores e inconsistencia me dejan en una posición de total desacuerdo, y sin estabilidad jurídica respecto del concurso.

SEPTIMO: Pese a todas las inconsistencias evidentes, el día 5 de mayo de 2020 se niega la reclamación que instaure contra la universidad Libre apoyándose en la siguiente afirmación “Así las cosas, los términos de la convocatoria, no prevén la posibilidad de realizar la aplicación de la prueba en fechas distintas a la establecidas en el cronograma de la convocatoria, ni tampoco, la CNSC dispuso algo en contrario; de tal suerte que al no preverse ninguna circunstancia o situación particular (como la expuesta en su escrito de reclamación) que permita acceder a lo solicitado, la resolución de fondo no puede que ser otra que la negativa a lo petitionado”.

OCTAVO: que las respuestas a las reclamaciones de antecedentes se publicarán el día 2 de julio de 2020, etapa final del presente concurso pasando por alto todas las irregularidades y falencias del presente concurso y lo peor sin subsanarlas.

FUNDAMENTOS DE HECHO

El ACUERDO No. CNSC - 20181000006316 DEL 16-10-2018 funge como la norma rectora que fija las pautas dentro de la "**CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE** proceso de selección No. 744 a 799, 805,826 y 827, 987y 988, por tal motivo cito el siguiente:

“ART 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe o tener.

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en laboral.”

Transcribo el presente acuerdo a fin de tener claridad respecto de las pautas que se deben tener en cuenta al momento de clasificar las preguntas y poder materializar una prueba idónea que permita encontrar a los funcionarios más capacitados para el cargo aspirado, al respecto la CNSC manifestó los siguiente:

“se le informa que, los ejes temáticos establecidos para la Convocatoria Territorial Norte, surtieron un proceso técnico para su definición y validación del contenido de los mismos, que se basaron en los perfiles funcionales de cada uno de los empleos convocados (...) en ese sentido, mediante el análisis realizado por el equipo de expertos de la universidad libre, los ejes temáticos de DERECHO POLICIVO, COMISIONES- PRACTICA DE DILIGENCIAS EMBARGOS Y SECUESTROS, CONVIVENCIA CIUDADANA Y NORMAS DE CONCILIACION, guardan la debida relación tanto con el propósito como con las funciones del empleo, para el cual se está participando.”

De la respuesta arriba transcrita se desprenden dos problemas jurídicos siendo el primero el relacionado con las preguntas 23 y 46 hablan sobre la conciliación en temas relacionados con el tránsito (vehículos estacionados, accidentes etc.)

Las preguntas 25, 26, 27, 28 y 29, hablan de temas relacionados con las funciones conciliadores de los comisarios de familia, como lo son la patria potestad, fijación de cuota alimentaria, cesación de efectos civiles por medio de la conciliación etc.

La pregunta número 30 nos habla sobre temas de conciliación en equidad (arriendos, temas civiles) que no tienen nada que ver con las funciones que se deben evaluar a un aspirante a un cargo como el de inspector de policía.

Es preciso aclarar que respecto de las preguntas 23- 25-26-27-28-29-30- 46 no se debate respecto si estaban dentro de los ejes temáticos pues para eso están los “Expertos de la Universidad Libre” encargados de encontrar la relación entre las funciones de los INSPECTORES DE POLICIA con las funciones antes mencionadas en los párrafos anteriores, aquí el tema es que acogiéndonos a lo descrito en el art 29 del ACUERDO No.6316 DEL 2018 estas preguntas no podían ingresar en el marco de las PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES todo esto con ocasión a lo dispuesto a las funciones establecidas en la ley 1801 de 2016 norma que fija de manera expresa las competencias de dichos funcionarios es decir hubo un total de ocho (8) preguntas que no están acorde a las funciones y que alteran el fin de la convocatoria que es escoger al aspirante más idóneo para el cargo.

El segundo problema que subyace en el relacionado con las preguntas número 1-2-3-5, en virtud del cual todas se fundan en una función derogada, se hace claridad en que no se aporta una opción de respuesta correcta por parte del ente evaluador en ninguna de las preguntas señaladas al respecto transcribo lo que manifiesta CNSC en la respuesta de la reclamación:

“Es preciso aclarar que, los expertos de la Universidad Libre se remitieron a lo dispuesto por el Artículo 116 de la Constitución Política, que reglamenta: “(...) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos (...)”.

De otra parte, la Sentencia emitida por la Honorable Corte Constitucional No. C-223, establece que:“(...) En síntesis, las actividades que ejecutan los Inspectores de Policía en desarrollo de un despacho comisorio no corresponden a actuaciones jurisdiccionales sino a actuaciones meramente administrativas (...)

Como corolario de los argumentos expuestos, se evidencia que al prohibir que los Inspectores de Policía puedan colaborar con la rama judicial para atender despachos comisorios sobre secuestro y entrega de bienes, se estaría contrariando el Artículo 116 de nuestra Constitución que protege el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, como el derecho de acceder a la administración de justicia.”

Del citado extracto de la respuesta emitida por “Expertos de la Universidad Libre” como ellos se denominan sea lo primero aclarar, luego de estudiada la sentencia C-223-2019 emitida por la Honorable Corte Constitucional, encuentro que la cita con la que se pretende darme respuesta no es más que una cortina de humo que pretende confundir, probando la mala fe y temeridad con la que actúa la CNSC contrario al principio de transparencia que debe ser su principio rector, la cita hace parte de la demanda interpuesta por El ciudadano Mario Felipe Daza

Pérez no una tesis, postulado o concepto de la Honorable Corte Constitucional y lo que es peor esta demanda tenía por objeto se declarara el inexecutable parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y fue desestimada por esta corporación manifestando y dejando el siguiente precedente judicial:

“214. Teniendo claro que la interpretación objeto de demanda es plausible, debe ahora determinarse si ella en efecto contraría los preceptos superiores, como lo alega el demandante. La Corte estima que dicho entendimiento de la norma no viola el acceso a la administración de justicia, ni el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder para el cumplimiento de los fines estatales.

215. La norma legal y específicamente la interpretación objeto de reproche, no elimina la posibilidad de que la rama ejecutiva cumpla esa importante función de apoyo a la administración de justicia, en desarrollo del principio de colaboración armónica de las ramas del poder (artículo 113 CP), ni el artículo 201 superior; norma esta que señala el deber que en particular tiene el Gobierno en relación la Rama Judicial de prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

219. Como se ve, la jurisprudencia constitucional parte de la amplia potestad de configuración del Legislador. Y no resulta irrazonable y desproporcionado que este haya buscado eliminar o restringir la posibilidad de que los inspectores de policía pudieran atender los despachos comisorios, pues como lo anotan la Procuraduría y otros intervinientes, es importante recordar que las autoridades judiciales pueden comisionar también en otros jueces de igual o inferior jerarquía, y que los inspectores son autoridades de policía, pero no son las únicas. En efecto, el nuevo Código de Policía y Convivencia en su artículo 198 señala cuáles son las autoridades de policía:(...)

220. De manera que de todas las autoridades de policía a las que el CGP asigna la función de atender despachos comisorios, solo los inspectores de policía han sido liberados de cumplir dicha tarea. Las autoridades de policía conservan en todo caso la función de colaborar con la administración de justicia, y solo se excluye a los inspectores del deber de actuar en la realización de las indicadas diligencias de secuestro y entrega de bienes.

232. En consecuencia, la Corte Constitucional declarará la exequibilidad del significado acusado del parágrafo 1° del artículo 206 del CNPC, esto es, el que entiende que la referida norma prohíbe que los inspectores de policía cumplan funciones o realicen inspecciones jurisdiccionales -independientemente de la calificación que pueda darse a los actos que deben asumir esos funcionarios concernientes al embargo y secuestro de bienes-.”

Comprendido el precedente judicial emitido por la Honorable Corte Constitucional no encuentra soporte la afirmación que hace la CNSC y la Universidad Libre en la que manifiestan que los inspectores de policía, deben desarrollar embargos y secuestros.

Ahora bien la CNSC excusa su actuar en el radicado PQR: **201901310094**

“ La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la Alcaldía de Soledad y es de responsabilidad exclusiva de esta, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias



Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC."

Pero dentro de la respuesta a la reclamación manifiestan que luego de aportados los manuales de funciones estos son validados y se hace un análisis en los manuales es decir la culpa de preguntas derogadas no versa únicamente en el actuar de la Alcaldía Municipal de Soledad puesto que la CNSC Y La universidad Libre tenían la obligación de hacer el respectivo estudio y validación de los mismos.

Evidenciada la cantidad de falencias y errores de procedimiento en la presente convocatoria como lo son 12 preguntas inocuas, inconducentes para evaluar competencias laborales acordes con el cargo aspirado (inspector de policía).

Mas las 3 preguntas que fueron imputadas, por estar por fuera de los parámetros establecidos para la evaluación de la variable evaluada por la universidad Libre, Suman un total de 15 preguntas que son equivalentes 18,75% de las preguntas de conocimiento, lo que nos daría un margen de error demasiado grande, respecto de la calificación idónea para el cargo, dejando sin estabilidad jurídica a los concursantes y/o aspirantes, que atendiendo a que la calificación es numérica por mínimo que fuera el error, alteraría de manera perjudicial el resultado de la convocatoria.

Sumado a todo lo ya mencionado, publican un error humano con lo que se modificó el puntaje de unos concursantes en perjuicio de otros como yo, excediéndose en las funciones puesto que dicho evento no está previsto dentro del acuerdo y no existen fundamentos dentro de este que avalen esa actuación, todo esto basándome en lo que expresa la Comisión Nacional del Servicio Civil.

FUNDAMENTOS DE DEREHECHO

- Constitución Política los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7 y 125.
- Ley 1801-2016 artículo 206 párrafo primero.
- Sentencia C-223 del 2019 emitida por la Honorable Corte Constitucional.
- El ACUERDO No. CNSC - 20181000006316 DEL 16-10-2018.

PROCEDIBILIDAD

Tal como es conocido, la acción de tutela se constituye en un instrumento jurídico de carácter subsidiario, que pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando proteger en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, sus derechos constitucionales fundamentales, en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos

se derivan.

Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de hallar una protección efectiva y actual pero supletoria de mis derechos constitucionales fundamentales.

En lo que respecta a la procedibilidad de la acción de amparo, debe tenerse en cuenta corolarios como la subsidiariedad y la inmediatez, así como tener plenamente identificado que no se esté frente a factores de improcedencia por carencia de objeto al haberse configurado un daño consumado o el hecho superado.

Ahora bien, conforme lo anterior, resulta menesteroso resaltar lo siguiente:

1. En la página de la CNSC se enuncia “En cumplimiento con lo establecido en los artículos 44 y 45 de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, la CNSC y la Universidad Libre, informan a todos los aspirantes que presentaron reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, que las **respuestas a las mismas se publicarán el día 2 de julio de 2020**”. lo que implica la finalización de las etapas del concurso y la inminente conformación de la lista de elegibles, lo que a la luz de la Corte Constitucional ya es un acto vinculante y exigible, siendo ese acontecimiento, la piedra angular de este asunto, pues tal como están las cosas y luego de las modificaciones realizadas por la CNSC en la dinámica del concurso de méritos al introducir nuevos e intempestivos criterios de calificación en torno a las preguntas tal como arriba se expuso, me pone en una situación de gran desventaja, al punto de convertirse en un perjuicio irremediable atendiendo a que actualmente me encuentro laborando en dicho cargo y bajo la situación que atraviesa el mundo con la pandemia del Covid-19 se pondría en riesgo el mínimo vital mío y de mi familia, es por ello que las medidas que se requieren para conjurarlo sean de carácter urgente, como la tutela, dada la prontitud o inminencia del suceso que está por realizarse.
2. A la fecha de la exposición de la presente acción de la tutela, no existe ninguna corporación administrativa a la cual pueda demandar los vicios con los que viene dicho concurso, por cuanto no existe un acto administrativo que pueda demandar ante lo contencioso, en virtud de que todas las actuaciones practicadas son consideradas de trámite y conforme a los acuerdos que rigen las reglas del concurso sobre estos no procede recurso, siendo aquí donde toma más trascendencia el requisito de subsidiariedad, pues bien de acuerdo a las normas del CPACA tiene que existir un acto administrativo que cree o que extinga una situación para poder demandar ante dicha jurisdicción, el cual hasta el momento no existe.
3. Es pertinente que a través de este medio se evite que la CNSC entregue una lista de elegibles (perjuicio irremediable) en virtud a que el procedimiento utilizado no estuvo acorde a la ley y la constitución, lo que es peor otorgaría derechos a terceros que al final serán afectados y el estado tendrá que acoger dichas sanciones.
4. Hay una evidente violación de mis derechos fundamentales previstos en



los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política debido a los fundamentos, hechos y pruebas suministrados.

5. No se configuran los presupuestos de daño consumado puesto que a la fecha de la presentación de la tutela no existe lista de elegibles y tampoco hecho superado en virtud de que está en peligro latente la pérdida de mi empleo, situación que permite prever que no se está ante supuestos de No procedencia de la Tutela en relación con situaciones consumadas e irreversibles, sobre las cuales se haya producido una decisión con autoridad de cosa juzgada.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Reclamación interpuesta el día 21 de enero del año 2020 ante la CNSC en su aplicativo Simo.
2. Respuesta del PQR radicado No: **201901310094**.
3. El ACUERDO No. CNSC - 20181000006316 DEL 16-10-2018.
4. La respuesta a las reclamaciones No 267632411 - 292667064 de Mayo 2020 donde se realizan afirmaciones como "derecho policivo, comisiones-práctica de diligencias embargos y secuestros, convivencia ciudadana y normas de conciliación, guardan la debida relación tanto con el propósito como con las funciones del empleo, para el cual se está participando." describiré su ubicación en relación a las citas hechas en los hechos y los fundamentos de hecho.
 - 4.1 Página 10 párrafos 4to de la reclamación, hecho séptimo de la tutela
 - 4.2 Página 8 párrafo 5to y 8vo de la reclamación, párrafo sexto de los fundamentos de hecho de la tutela.
 - 4.3 Página 8 párrafo 5to y 8vo de la reclamación, párrafo tercero cuarto y quinto de los fundamentos de hecho de la tutela página 6.
5. Notificación de las respuestas a los reclamos de la valoración de antecedentes.

PRUEBAS EN PODER DE LOS ACCIONADOS

1. Se tenga como prueba los cuestionarios de preguntas practicados a la OPEC 75732 Cargo Inspector de Policía, los cuales no puedo aportar debido a que los mismos solo fueron expuestos de manera física para fundamentar las reclamaciones, dado que gozan de reserva; debido a la evidente vulneración del principio de legalidad y transparencia del concurso, solicito se oficie la entrega de los mismos a este despacho, a fin que pueda su señoría corroborar los hechos que fundamentan la presente acción de tutela, so pena de tener como ciertos los hechos que se desprendan de la presente prueba de no ser aportados por la CNSC.
2. Se tengan como pruebas los manuales de funciones entregados y reportados a la fecha de la iniciación de la convocatoria, para el OPEC 75732 Cargo Inspector de Policía, oficiando a la Alcaldía de Soledad la entrega de los mismos, a fin de lograr establecer la negligencia bien sea de la alcaldía municipal de Soledad por la entrega de manuales



CH
ABOGADOS Y CONSULTORES

desactualizados o de la CNSC por no hacer el respectivo estudio y validación de los mismos.

PRETENSIONES

1. me TUTELE los DERECHOS FUNDAMENTALES al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las entidades tuteladas en virtud de la evidente vulneración de derechos del concurso público de méritos denominado "CONVOCATORIA TERRITORIA NORTE"
2. Se declare la ilegalidad de las pruebas o cuestionarios por ser contrarios a la ley y por ende contrarios a la constitución y como consecuencia se declare la ilegalidad de todo lo actuado a partir de la formulación de la prueba escrita.
3. Se ordene la práctica de nuevas pruebas escritas, idóneas y acordes a la realidad jurídica actual, a fin de poder cumplir con el objeto de la carrera administrativa, el cual es la elección del personal más capacitado e idóneo para ejercer la función pública.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Solicito se suspenda el concurso en virtud de prevenir la emisión por parte de la CNSC de la lista de elegibles finiquitando un proceso que ha estado lleno de vicios, errores, de orden sustancial como procedimental y de esta manera evitar su señoría que se continúe generando un perjuicio irremediable, tanto para mí que estoy en un nombramiento en provisionalidad en el cargo ofertado, como para el estado en virtud a que dicha lista luego de publicada se vuelve exigible, empeorando la situación por aumentarían el número de afectados con este proceso anómalo.
2. Se publique dicha tutela y la suspensión de la convocatoria en la página de la CNSC y se notifique a todos los participantes a fin de que todos los interesados se hagan parte dentro de la presente acción.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

NOTIFICACIONES

- Carrera 18 # 25- 42 casa 1 A- Urbanización Sol Real- Soledad.
- Correo Electrónico: ch4890@hotmail.com

Cordialmente:

CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO
C.C. No. 1.045. 691.461 de Barranquilla.